

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, calle de la Union, núm. 1, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1414.

Seccion de Fomento.—Montes.

No habiéndose presentado licitadores en la subasta celebrada el 3 del corriente en la ciudad de Tortosa, al objeto de enajenar los veinte y cuatro pinos derribados por el viento en el monte *Mola de Catí*, he acordado se celebre segunda subasta, cuyo acto tendrá lugar en el día 3 del próximo Julio, á las once de su mañana, en las Casas Consistoriales de la indicada ciudad, bajo las mismas condiciones que rigieron en la anterior.

Tarragona 19 de Junio de 1871.—Rómulo Mascaró.

COMISION PROVINCIAL PERMANENTE

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 14 de Junio de 1871.

Fué abierta á las diez de la mañana, y se aprobó el acta anterior.

Se señala el día 21 del actual para el ingreso en Caja de José Altet y Casellas, núm. 6, de Nulles.

Se pide la libertad de Pablo Palau y Roca y señala el 21 para ingresar su suplente Pablo Jané Giró núm. 7, de S. Jaime dels Domenys.

Se acuerda que el Administrador ó Jefe del establecimiento provincial de Beneficencia está obligado á hacer la presentacion y declaraciones que se previene en el título 2.º de la ley de 17 de Junio de 1870.

Se aprueba el remate del arbitrio de pesas y medidas en Mora de Ebro, adjudicado á Ramon Pedret.

Se aprueban asimismo las diligencias preliminares para el arriendo del local de la carnicería y abasto de carnes en Secuita.

No ha lugar á conceder la autorizacion pedida por el Ayuntamiento de Riudecols para restablecer un arbitrio

de pesos y medidas con privativa exclusiva para el arrendatario.

Se devuelve al Ayuntamiento de Réus el expediente del arriendo del arbitrio impuesto sobre los bueyes, carneros y terneras, para que fije mayor garantía de contrato.

Se aprueba el expediente de subasta para el arriendo del arbitrio de pesas y medidas en Palma y las diligencias preliminares para el arriendo del mismo arbitrio en Vinebre.

Que informe el Ayuntamiento de Rodoná la instancia del Concejal D. José Figuerola.

Que se devuelva á Pablo Castellá el depósito que tiene en la Depositaria provincial como garantía del contrato de las obras de ensanche de la casa de Beneficencia de Tortosa.

Se pasa á informe del Arquitecto provincial el expediente sobre reforma del presupuesto para la construccion de una fuente en Blancafort.

Se acuerda recordar el pronto despacho de la exposicion elevada al Gobierno por el Alcalde de Alforja sobre enajenacion de Bonos.

Que se esté á lo resuelto en 2 de Junio de 1870 respecto á la reclamacion de D. Juan Barnils pidiendo el pago de ropas facilitadas á la casa de Beneficencia.

Se desestima otra instancia de Tomás Punsoda, Felio Recasens, Antonio Balcells y José Molas, pidiendo la reposicion del acuerdo tomado por la Diputacion en 18 de Agosto de 1870.

No ha lugar á la entrega del expósito núm. 2091 á Buenaventura Serra y Gimenez, vecino de Réus, como hijo suyo.

Se ratifica en lo menester el fallo de 4 de Enero último sobre abono de un crédito á D. Manuel Munté por el Ayuntamiento de Montroig y se señala á los responsables seis dias de término para su cumplimiento.

Se aprueban las cuentas de gastos de la Secretaria de la Junta de primera enseñanza respectivas á los meses de Abril y Mayo.

Se acuerda formular nuevo pliego de reparos á las cuentas de Montroig de 1863 á 64.

Que se reclamen á los Alcádes por conducto del Sr. Gobernador varias noticias sobre presupuestos y cuentas.

Se piden al Alcalde de Mora de Ebro testimonio del acta de axámen de las de varios años.

Se conceden diez dias de licencia al Vicepresidente de esta comision D. Juan Palau y Generés.

Se levantó la sesion á las doce y cuarto.

Tarragona 19 de Junio de 1871.—El Secretario, Tomás Larráz.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 12 de Junio.)
TRIBUNAL SUPREMO.

SALA SEGUNDA.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Marzo de 1871, en el expediente núm. 252 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Francisco Muñoz Cuartero:

1.º Resultando que en 18 de Octubre de 1869 se ejecutó en casa de Domingo Moscoso y Lapeña un robo de 40 onzas y media de oro, 300 rs. en plata y una cruz sobredorada de este mismo metal, valuada en 24 rs.; siendo capturado en el acto el que dijo llamarse Pablo Ortiz de Zárate, si bien manifestó despues que su verdadero nombre era Félix Robles; habiéndose encontrado en la habitacion donde fué aprehendido dos llaves ganzúas, una palanqueta de hierro, y en su poder un formon, con el cual y la palanqueta, segun la declaracion pericial, se habia fracturado la puerta de la habitacion y una mesa, cuyo daño fué tasado en 14 rs.:

2.º Resultando que el procesado Robles confesó haber sido el autor del robo en union y á instigacion de Francisco Muñoz Cuartero, que huyó en el acto, llevándose el dinero, y en cuya

casa se encontró una estampa ó molde de llave en cera:

3.º Resultando que la Audiencia del territorio, declarando que el delito era el de robo en lugar habitado, ejecutado con violencia, y sus actores Félix Robles, reo confeso, y Francisco Muñoz Cuartero, los condenó, al primero en cuatro años y dos meses de presidio correccional, y al segundo por prueba de convencimiento en dos años y medio del mismo presidio, con suspension de todo cargo público, profesion, oficio ó derecho de sufragio é indemnizacion á Moscoso de la cantidad de 923 pesetas y media, valor de lo robado, aplicando la regla 45 del Código antiguo, y los artículos 521, párrafo último; 10, núm. 18, y demás que cita del reformado:

4.º Resultando que de esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion por ámbos procesados, si bien respecto del de Robles la ha desestimado esta Sala por improcedente, invocando Muñoz Cuartero el caso 3.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio último, y fundándolo en que se ha infringido la regla 45 aplicándola indebidamente; y en que no puede ser considerado como coautor por la sola declaracion de Félix Robles, retractada con posterioridad á la primera que rindió:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando que para poder ser admitido el recurso de casacion por infraccion de ley es indispensable que los fundamentos en que se apoye no estén en oposicion con los hechos consignados en la ejecutoria y admitidos como probados, los cuales tiene precision de aceptar este Supremo Tribunal con arreglo al art. 7.º de la ley de 18 de Junio último:

2.º Considerando que es inexacto que la Sala sentenciadora para apreciar la culpabilidad de Francisco Muñoz no haya tenido presente más que la declaracion de Félix Robles, puesto que en el fallo se hace mérito de otros da-

tos y antecedentes que la han servido para formar su convencimiento, segun las reglas ordinarias de la crítica racional; no estando por tanto comprendido el recurso en el caso 3.º del artículo 4.º de la ley de casacion, ni siendo por consiguiente admisible el recurso propuesto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso interpuesto por Francisco Muñoz Cuartero, á quien condenamos en las costas; comunicándose esta decision al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 22 de Marzo de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Marzo de 1871, en el expediente núm. 421 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Manuel Sanchez:

1.º Resultando que á consecuencia de una disputa ocurrida el dia 9 de Marzo del año anterior entre Lucia Rigueiro y Manuel Sanchez, causó este á aquella una herida contusa en la cabeza, de la que debió sanar completamente á los ocho ó 12 dias, segun la declaracion de los Facultativos: que la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña declaró en su sentencia que el citado hecho constituye el delito de lesiones menos graves; que es autor del mismo el expresado Sanchez, sin que mediaran circunstancias atenuantes ni agravantes, condenándole á tres meses de arresto mayor con arreglo al art. 345 del Código de 1850, y á las accesorias:

2.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion segun el núm. 1.º, art. 4.º de la ley de 18 de Junio, citando como infringido el expresado art. 345, supuesto que si la ofendida hubiese tenido asistencia facultativa, es indudable que se hubiera curado en cuatro ó cinco dias en vez del tiempo que expresan los Facultativos, y por consiguiente no es el referido artículo, sino el 485 de aquel Código, el que debía haberse aplicado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que, segun el artículo 7.º de la ley de casacion en lo criminal, el Tribunal Supremo ha de aceptar los hechos consignados y admitimos como probados en la sentencia contra la cual se recurre:

2.º Considerando que aceptados los hechos como la sentencia los con-

signa, el recurrente fué autor de una lesion que necesitó la asistencia facultativa por más de ocho dias y menos de 30:

3.º Y considerando que en tal supuesto es inadmisibile el recurso interpuesto.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar con las costas á su admision; comunicándose á la Audiencia de la Coruña á los efectos de la ley.

Así por esta sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Magistrado del Tribunal Supremo, y Presidente de la Sala segunda, estándose celebrando audiencia pública en la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 23 de Marzo de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

SALA TERCERA.

En la villa de Madrid, á 22 de Marzo de 1871, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pendé, interpuesto por Andrés Gutierrez y Garcia contra la sentencia que pronunció la Sala tercera de la Audiencia de Valencia en causa seguida contra el mismo en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de dicha ciudad por estafas á varias personas:

Resultando que en 21 de Julio de 1869 se presentó Andres Gutierrez en casa del confitero D. Francisco Crespo; y pretextando que debía cambiar plata que tenia en casa de D. Jaime Estellés por oro, obtuvo de aquel la cantidad de 60 pesetas:

Resultando que despues de este acto volvió á casa de Crespo y logró que este le acompañara á la de D. Blas Cuesta, con quien convino en cambiar plata por oro en cantidad de 5.000 pesetas, para cuyo efecto le dió Cuesta 315 mediante la garantía de Crespo, por cuya cuenta y riesgo tuvo lugar la entrega, y á su vez el procesado dió una tarjeta rubricada al expresado Crespo, manifestando que era un vale por 1.500 rs. á que ascendia el importe de las sumas que le habian entregado por su propia cuenta y la de Cuesta:

Resultando que Andrés Gutierrez volvió nuevamente á casa de Cuesta pidiendo 1.250 pesetas anticipadas hasta que fuese á verificar el cambio entregando la cantidad de plata mencionada, las cuales se negó este á entregar:

Resultando que D. Jaime Estellés negó que el Gutierrez tuviese en su casa depósito alguno de plata en ningún concepto, expresando que por el contrario le debía el importe de un traje comprado para su uso, que no

le pagó: y que habia sido engañado por el porte exterior del Gutierrez, que se presentó en carruaje, con gafas de oro, manifestando ser un título y afectando modales de una persona de buena posicion:

Resultando que el Gutierrez fué condenado en 1854 por hurto de dinero, y en 1868 por dos estafas, hallándose cumpliendo dos condenas en el presidio de Valencia cuando cometió los delitos que motivaron esta causa:

Resultando que la Sala estimó que los hechos referidos constituian dos delitos de estafa consumados y otro frustrado, todos tres con la circunstancia especial constitutiva de doble reincidencia; y conceptuando probados los tres y con revocacion del definitivo consultado, impuso al procesado siete años de presidio mayor, inhabilitacion absoluta temporal por el delito de estafa de 315 pesetas, dos años de presidio correccional y suspension del derecho de sufragio por el delito de estafa en cantidad de 60 pesetas, y dos años de prisidio correccional y suspension del mismo derecho por el delito frustrado de 1.250 pesetas; absolviéndole de la sentencia respecto de la estafa de un traje á D. Jaime Estellés:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso en tiempo por el procesado recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en los casos 4.º y 5.º del art. 4.º de la provisional que los establece, y alegando como infringidos la ley 15, tit. 14 de la Partida 3.ª, y el art. 23 del Código, segun las cuales deberian aplicarse las disposiciones del Código antiguo, por ser más favorables al reo y no deber tener efecto retroactivo la ley penal sino en cuanto pueda favorecerle; en cuyo concepto correspondia respectivamente la pena de prision menor al delito de estafa de 315 pesetas, la de presidio correccional á la otra estafa consumada, con la extension del antiguo Código, y la misma, en su grado minimo, á la estafa frustrada:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se ha pasado á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma: Visto, siendo ponente el Magistrado D. Manuel Almonaci y Mora:

Considerando que no puede castigarse ningún delito con pena que no se halle establecida por ley anterior á su perpetracion, y que las leyes penales tienen únicamente efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo del delito ó falta, segun previenen los artículos 22 y 23 del Código penal vigente:

Considerando que lo estaba el de 1850 cuando se cometieron los delitos sobre que se formó esta causa, y que sus disposiciones son aplicables á ella, á no ser que las del reformado sean más favorables al procesado:

Considerando que se trata de dos delitos de estafa consumados, en cantidad mayor de 20 duros uno, menor de ella el otro, y que el culpable resulta condenado dos veces con anterioridad por delito de la misma especie:

Considerando que el primero está penado en el art. 454 del Código de 1850 con la prision menor, que se entiende de cuatro á seis años; y en el 549 del reformado con el presidio correccional en su grado medio á presidio mayor en su grado minimo, ó sea en una extension de cuatro años y dos meses á ocho años:

Considerando que la Sala sentenciadora, al condenar como ha condenado á Andrés Garcia, haciendo aplicacion del Código reformado, á siete años de presidio mayor, ha infringido el artículo 23 del mismo y el 444 del de 1850, incurriendo en el error de derecho que marca el caso 4.º del artículo 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870 sobre establecimiento del recurso de casacion en los juicios criminales;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion que contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Valencia en 18 de Octubre de 1870 interpuso Andrés Gutierrez Garcia, la cual casamos y anulamos; y librese orden por conducto del Presidente de la Audiencia para la remision de la causa á este Tribunal Supremo á los efectos prevenidos en el art. 41 de la citada ley sobre casacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Francisco Puget.—Manuel Almonaci y Mora.—Francisco Armesto.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Manuel Almonaci y Mora, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 22 de Marzo de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1415.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

La Direccion general de Rentas con fecha 16 del presente mes, manifiesta á esta Administracion que el premio de 625 pesetas, concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña correspondiente al sorteo del citado dia, ha cabido en suerte á D.ª Antonia Jeros, hija de D. Mateo, carabinero de Hacienda pública.

Lo que se inserta para conocimiento de la interesada á fin de no irrogarle perjuicios.

Tarragona 19 de Junio de 1871.—Francisco de Lázaro y Marin.

Núm. 1416.

Seccion administrativa.

El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones me dice con fecha 14 del corriente lo que copio.

«Esta Direccion general recuerda á V. S. el cumplimiento de cuanto se dispuso en circulares de la misma de 1.º de Febrero y 18 de Marzo últimos, respecto á la extincion de débitos por contribuciones extinguidas, á consecuencia del decreto de 31 de Enero anterior que concede á los segundos contribuyentes la condonacion del 50 por 100 de sus descubiertos con el ingreso del resto en metálico, esperando que escitara V. S. á los Ayuntamientos y particulares deudores por cuantos medios considere oportunos para que se acojan á dicho beneficio antes de finalizar el corriente mes en que espira el improrogable plazo fijado al efecto.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que los contribuyentes á que se refiere el preinserto escrito se acojan á los beneficios del decreto de 31 de Enero del corriente año, por el cual se condona el 50 por 100 de los descubiertos siempre que hagan el ingreso del resto en metálico antes de finalizar el corriente mes; en la inteligencia de que trascurrido el plazo prefijado sin haberlo verificado, habrán de satisfacer el todo, para lo cual expediré contra los morosos comision ejecutiva.

Tarragona 20 de Junio de 1871.—P. O.—Diego Trugillo.

Núm. 1417.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Aldover.

Hallándose vacante la Secretaria del Ayuntamiento de este puenlo, dotada con el haber anual de 1.000 pesetas, se anuncia al público por medio del Boletín oficial de la provincia, á fin de que los aspirantes á obtenerla, puedan presentar las solicitudes debidamente documentadas en la propia Secretaria dentro el término de un mes, á contar desde la fecha de este anuncio.

Aldover 17 de Junio de 1871.—El Alcalde, Antonio Cortiella.

Núm. 1418.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Flix.

En esta villa se arrienda en pública subasta el arbitrio de pesas y medidas para el próximo año económico de 1871-72, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento. El primer remate tendrá lugar el domingo 25 del actual á las cuatro de la tarde en la plaza de la Constitucion y el segundo y último el siguiente domingo 2 del próximo Julio en la Sala de sesiones de la Casa consistorial.

Si en el primer remate no se presentasen postores, el segundo se considerará como primero, y en este caso el último será el día 9 del propio mes á las horas respectivamente señaladas.

Flix 17 de Junio de 1871.—El Alcalde Presidente, Jaime Mestres.

Núm. 1419.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Borjas del Campo.

En esta villa se arrienda en pública subasta el arbitrio de pesos y medidas para el próximo año económico de 1871 á 72, con la obligacion que se han impuesto cuasi todos los vecinos de que sus frutos recojidos en el mismo año económico serán pesados y medidos, por los pesos y medidas que posee el municipio, y demás obligaciones que obran en el pliego de condiciones del mismo contrato. Además se arriendan el arbitrio de las carnes y bebidas por pliego separado que está tambien de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

El primer remate tendrá lugar el día 24 del actual, y el segundo el Domingo día 25 del mismo mes, de once á doce de la mañana de dichos días frente la Casa consistorial.

Borjas del Campo 18 de Junio de 1871.—El Alcalde, Antonio Sardá.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de ALFARA en el mes de Mayo último.

Día 1.º Se nombró la comision para formar el proyecto del presupuesto municipal del próximo año económico de 1871 á 72.

Día 8. Se aprobó el proyecto de presupuesto para el mismo año, presentado por la comision del Ayuntamiento, y se acordó convocar la junta municipal para la definitiva aprobacion.

Día 24. Enterados previamente dichos señores por integra lectura de las disposiciones que contienen sobre la materia las mencionadas leyes y el repetido reglamento, se procedió al examen, discusion y votacion definitiva de los gastos é ingresos del presupuesto municipal ordinario que habrá de regir en el ejercicio del año económico inmediato.

El precedente extracto ha sido leído y aprobado por el Ayuntamiento en la sesion ordinaria de este día, de que yo el infrascrito Secretario certifico.

Alfara 5 de Junio de 1871.—José Lluís, Secretario.—V.º B.º—El Alcalde, Agustín Adell.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de TORROJA en el mes de Abril último.

Día 2. Reunido que fué en este día el Ayuntamiento se procedió en la plaza pública de este pueblo como es de costumbre, al sorteo de todos los mozos concurrentes al reemplazo del presente año.

Día 16. Se acordó en dicha sesion pasar adelante el cobro del provincial y municipal de todos aquellos morosos que aun no habian satisfecho sus cuotas del tercer trimestre y otro próximo á vencer cobrando de la misma manera que los dos anteriores, por no haber encontrado medios para poner ninguna clase de arbitrios.

El anterior extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento con triple

número de contribuyentes, en sesion ordinaria.

Torroja 10 de Junio de 1871.—El Alcalde, Bautista Crivellé.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de GUIAMETS en el mes de Mayo último.

Día 14. Se practicó el acto del juicio de exenciones y declaracion de soldados para la quinta del corriente año.

Día 21. Se acordó proceder á la formacion del padron de todos los habitantes existentes en el término municipal y demás operaciones conducentes, en conformidad á lo dispuesto en el decreto de 6 de dicho mes, inserto en el Boletín oficial núm. 141.

Se acordó asimismo elevar una atenta solicitud á la Excm. Diputacion provincial en súplica de rebaja ó perdon de los recargos provinciales sobre la contribucion del impuesto personal de los años económicos de 1868 á 69 y 1869 á 70.

Día 28. Se acordó formar la memoria explicativa sobre el presupuesto correspondiente al ejercicio de 1870 á 71 que se reclama por el M. I. Señor Gobernador civil de la provincia en su circular de 25 de dicho mes, inserta en el Boletín oficial núm. 123.

El anterior extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en la sesion de este día.

Guiamets 11 de Junio de 1871.—Juan Vilás, Secretario.—V.º B.º—El Alcalde, Pedro Pau Piñá.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de GINESTAR en el mes de Mayo último.

Día 7. El Ayuntamiento en sesion de este día acuerda que visto el dictámen emitido por el Sr. Regidor Síndico de dicho Ayuntamiento con respeto al presupuesto de gastos é ingresos de 1871 á 72, acuerda su aprobacion en todas sus partes despues de un detenido examen del mismo.

Día 14. En cumplimiento de lo prevenido por la superioridad acuerda el Ayuntamiento en sesion de este día se proceda en seguida por el mismo á la declaracion de soldados útiles é inútiles.

Día 21. Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento en sesion del día 7 del actual el presupuesto de gastos é ingresos para el próximo año económico de 1871 á 72, acuerda en esta sesion se exponga al público por espacio de quince días para conocimiento del vecindario haciéndose para el efecto los pregones de costumbre.

Día 28. Acuerda el Ayuntamiento en sesion de este día la pronta formacion del padron de vecinos de esta villa y para el efecto dispone se entregue á cada cabeza de familia para que la llene, la correspondiente hoja de padron segun el art. 21 del Reglamento.

GINESTAR 16 de Junio de 1871.—El Alcalde, José Navarro.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de ALDOVER en el mes de Mayo último.

Día 6. Se acordó informar favorablemente el proyecto de la travesía de este pueblo de Aldover; que forma parte del trozo cuarto, de la carretera de tercer orden de Gandesa á Tortosa presentado por el Ingeniero autor del mismo D. Mariano Cardenera.

Se resolvió satisfacer al Ayuntamiento de Tortosa, la cantidad de ciento cincuenta pesetas, por el segundo y tercer trimestre del corriente año económico, por el encabezamiento de paso del puente de barcaas de aquella ciudad.

Día 13. Se dispuso, en cumplimiento á la circular núm. 1100, se proceda en el día de mañana á la declaracion de soldados para el reemplazo del año actual.

Dióse cuenta del Real decreto de 6 del actual en el que se marcan los plazos en que deben verificarse las elecciones municipales, así como los trabajos preliminares de la referida eleccion, empezando por el padron general de vecinos, y en su vista se acordó; cúmplase.

Se acordó asimismo admitir la dimision de los cargos de Depositario de fondos municipales y Recaudador de impuestos, presentada por D. José Povill, y que el Ayuntamiento se encargue de los mismos, hasta tanto que se determine la persona que haya de desempeñarlos.

Día 20. Se nombró la Comision de deslinde y amojonamiento del término municipal.

Se acordaron varios pagos.

En vista de la comunicacion de la Comision permanente de la Excm. Diputacion provincial, se acordó activar el cobro del reparto vecinal y remitir á la brevedad posible las seiscientos setenta y nueve pesetas cincuenta céntimos por el tercer trimestre de contingente provincial.

Día 27. Se procedió al nombramiento de la Comision de presupuestos, á fin de que proceda desde luego, á la confeccion del ordinario que debe regir en el próximo año económico.

Se acordó satisfacer á D. José Antonio Nel-lo, la cantidad de cien pesetas, importe de los impresos suministrados para la Secretaria desde Julio de 1870 hasta la fecha.

Este extracto ha sido leído y aprobado en sesion de hoy, de que certifico.

Aldover 17 de Junio de 1871.—Miguel Hierro, Secretario interino.—V.º B.º—El Alcalde Presidente, Antonio Cortiella.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1420.

El infrascrito Escribano, actuario del Juzgado de primera instancia de la villa y partido de Falsét.

Certifico: Que en los autos civiles de juicio ordinario de que luego se hablará, se ha proferido la sentencia que con su publicacion es como sigue:

En la villa de Falsét á los veinte y seis de Julio de mil ochocientos setenta. D. Marcelino Borrás, Juez de primera instancia de este partido:

Vistos los autos civiles de juicio ordinario sobre tercería de dominio instados por el Procurador D. Francisco Ossó, y despues por D. Juan Mas, á nombre de José Ferraté y Nolla, vecino de Riudecañas, como representante de sus hijas María y Teresa Ferraté y Serrat, con motivo del juicio ejecutivo promovido por Antonio Aulestia y Amorós, vecino de Porrera, representado por el Procurador D. Mariano Pi y despues por D. José Bartolomé contra Francisco Serrat y Llevaria de Riudecañas, y en su rebeldia los estrados del Juzgado:

Resultando que en virtud de los citados autos ejecutivos sobre pago de mil ochocientas pesetas fué embargada al ejecutado Francisco Serrat en veinte y siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis, una finca rústica en el término de Riudecañas y partida Pedreras, de cabida ocho jornales plantada de olivos, avellanos, viña y regadio, con dos minas de agua y tres balsas, y lindante á Norte con Don José María Albanés, á Sud con el camino dels Moros, á Este con Francisco Adell y á Oeste con Juan Serrat:

Resultando, que en diez y siete de Julio del mismo año por parte de José Ferraté se interpuso la demanda de tercería alegando que dicha finca habia pertenecido á María Llevaria y Durán, conyuge de José Serrat, por cuya muerte intestada habia pasado por partes iguales á dominio de sus siete hijos el nombrado Francisco, José, Antonio, María, Teresa, Josefa y Francisca Serrat y Llevaria, y por haber muerto solteras y sin testar dos de sus hijas; sin expresar cuales, correspondia por igual á los otros cinco hermanos, entre los cuales se contaba Teresa Serrat y Llevaria, consorte del actor José Ferraté, por cuya muerte sin testar pasó por mitad á cada una de sus hijas María y Teresa Ferraté y Serrat el derecho de su madre á la quinta parte del citado inmueble y sin acompañar otros documentos que las partidas de óbito de María Llevaria y Teresa Serrat y las de bautismo de María y Teresa Ferraté, pidió con costas que se declare pertenecer á estas dicha quinta parte de predio:

Resultando, que en veinte y uno de Diciembre del propio año se hubo la demanda por contestada en rebeldia por parte de D. Francisco Serrat, y en once de Enero de mil ochocientos sesenta y siete la contestó el ejecutante Antonio Aulestia y Amorós oponiéndose á la pretension del actor por no venir justificados los hechos en que se apoyaba, y pidió con costas que se le absuelva de la demanda, y que recibido el pleito á prueba, absoluta-

mente ninguna se practicó ni siquiera se propuso:

Considerando que por no haber José Ferraté tratado de probar la accion que ejecutó, es litigante temerario, y debe satisfacer las costas causadas por el ejecutante, sin perjuicio de la condena de las mismas que debe imponerse al ejecutado por no haber comparecido al pleito:

Vistas las leyes primera, título catorce, y ocho y diez título veinte y dos, Partida tercera, y el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo que debo absolver y absuelvo á Francisco Serrat y Llevaria y Antonio Aulestia y Amorós, de la demanda interpuesta por José Ferraté y Nolla, á quien sobre la misma impongo llamamiento perpetuo, y condenando á Francisco Serrat y Llevaria por su rebeldia al pago de todas las costas, y en su defecto al actor José Ferraté y Nolla al de las causadas por parte de Antonio Aulestia y Amorós. Por esta mi sentencia que además de notificarse en estrados, y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, para lo cual se libren los testimonios que las partes pidan, definitivamente juzgando así lo pronuncio, mando y firmo.—Marcelino Borrás.

Publicacion.—La sentencia que precede ha sido leida y publicada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en la audiencia del dia de hoy, siendo testigos José Anguera y Domingo Borja de esta vecindad.

Falsét veinte y seis de Julio de mil ochocientos setenta.—Buenaventura Pascó, Escribano.

Y para que conste en virtud de lo mandado por S. E. la Sala segunda de la Audiencia del distrito, con providencia de cinco de Enero último, libro el presente en Falsét á los diez y seis de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Buenaventura Pascó, Escribano.—V. B.—El Juez de primera instancia, Evaristo Montañés.

Núm. 1421.
Don José María Palacios, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Juan Rius y Xifra, soltero, bracero y vecino de Angles, para que dentro del término de nueve dias se presente de rejas á dentro en la cárcel de esta villa para defenderse de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo y otros instruyo sobre alteracion del orden público; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Santa Coloma de Farnés á catorce de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—José María Palacios.—Por su mandado, José Escarrá, Escribano.

Núm. 1422.

Don Enrique Monfort y Arxer, Caballero de la real y distinguida orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de la villa de Berga y su partido.

Por este único edicto se cita, llama y emplaza á las personas que hubieren adquirido ó sepan el paradero de una mula estafada por José Pujol y Salger á Eudaldo Capdevila de Borredá, en nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve, cuyas señas son de edad once años, de altura siete palmos y cuarto, de color castaño claro, teniendo en el pecho una berruga ó fir para que se presenten dentro del improrogable término de nueve dias ante este Juzgado al efecto de recibirles la correspondiente declaracion; bajo apercibimiento en caso contrario de paralles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Berga quince de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Enrique Monfort.—Victor Catá, Escribano.

TELEGRAFÍA ELÉCTRICA.

Despacho telegráfico del dia 18 de Junio.

El Director del Observatorio á los Sres. Comandantes de los puertos.

Dominan los vientos SO. y NO., cielo nuboso ó cubierto, mar rizada en Barcelona, Alicante y S. Fernando, tranquila en el Océano y mar Cantábrico; 58 Oviedo, Coruña; 59 Bilbao; 60 Barcelona, Lisboa; 61 Santiago, Valencia; 63 Madrid, Alicante; 65 Tarifa; 66 S. Fernando.

SANIDAD MARITIMA.

Movimiento del puerto en el dia de la fecha.

EMBARCACIONES ENTRADAS.

De Palma de Mallorca en 2 dias, javeque Dolores, de 72 ts., p. Bartolomé Alemany, en lastre, á la señora Viuda de Buenaventura Gonsé y compañía.

De Orán en 5 ds., laud S. Antonio, de 39 ts., p. Andrés Gandolfo, con salvado y efectos, á la Sra. Viuda de Buenaventura Gonsé y compañía.

De Orán en 5 ds., laud S. Miguel, de 42 ts., p. Andrés Corbitto, con salvado y efectos, á la Sra. Viuda de Buenaventura Gonsé y Compañía.

De Cullera en 2 ds., laud Leal, de 20 ts., p. Antonio Leal, con arroz, á D. José María Virgili.

DESPACHADAS.

Para Barcelona, vapor Duro, de 123 ts., c. D. Santos Muñoz, con hierro, plomo y efectos de tránsito.

Para Tortosa, laud S. Antonio, de 5 ts., p. Mariano Melendres, en lastre.

Para Valencia, laud S. José, de 30 ts. p. Vicente Ibañez, en lastre y un pasajero.

Para Barcelona (va para limpiar los fondos), vapor ganguil Francolí, de 119 ts., c. D. Pascual Francisco Brú.

Para Barcelona (va para limpiar los

fondos), vapor ganguil Ebro, de 119 ts., c. D. José Gallart.

Tarragona 19 de Junio de 1871.—El Director, Raimundo Alfonso.

ANUNCIOS.

DOCUMENTOS

para los Juzgados municipales, que se hallan de venta en la imprenta de D. José Antonio Nel-lo, calle de la Union, esquina á la Rambla de San Juan, Tarragona.

PARA EL MATRIMONIO CIVIL.

Manifestacion escrita con el diligenciado correspondiente de los que intentan contraer matrimonio. Cada doce ejemplares, 8 rs.

Edictos anunciando la intentada celebracion del matrimonio; en papel de oficio. La docena, 10 rs.

Certificacion de no haberse presentado denuncia de impedimento. Doce ejemplares, 3 rs.

Oficios de remision de Edictos. Veinticinco ejemplares, 6 rs.

Oficios de acuse de recibo y manifestacion de su resultado. Veinticinco ejemplares, 6 rs.

IMPRESOS PARA OTROS SERVICIOS.

Declaracion de nacimiento.—Cada veinticinco ejemplares, 8 rs.

Parte de defuncion.—Veinticinco ejemplares, 8 rs.

Licencias ú órdenes para dar sepultura á los cadáveres.—El ciento, 10 rs.

Certificados que expiden los facultativos de haber examinado los cadáveres.—El ciento, 10 rs.

Estados mensuales de juicios verbales y de conciliacion.—Cada docena, 6 rs.

Papeletas para demandar á juicios verbales y de conciliacion. Son duplicadas para unir al expediente y para remitir la otra á la parte demandada.—Cada 25 pares, en papel de hilo, 8 rs.

Fés de existencia que expiden los Jueces municipales para las clases pasivas.—Cada cien ejemplares, 14 rs.

Fés de existencia y certificacion de estado para las señoras que disfrutan sueldo del Estado.—El ciento, 14 rs.

Informe que reclama el Juzgado municipal á la Alcaldía, acerca de la existencia y domicilio de los individuos de clases pasivas.—El ciento, 40 rs.

Todos los documentos anteriores se sirven por correo, sin aumento de precio.—El pago se hace en libranzas del giro mútuo y sellos de correo.

Se abrirá cuenta á los que se obliguen satisfacer, por trimestre, el importe de los impresos que pidan con el sello del Juzgado y V. B.º del Sr. Juez municipal.

LEYES ORGÁNICAS

DE

AYUNTAMIENTOS

DIPUTACIONES PROVINCIALES.

Un tomito de 100 páginas 8.º, en buen papel y clara impresion.

Véndese en la misma imprenta á una peseta y 25 céntimos de peseta ejemplar.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

correspondiente al Miércoles 21 de Junio de 1871.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

de la provincia de Tarragona.

Por disposicion del Sr. Jefe de la Administracion económica de esta provincia, y con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 17 de Agosto próximo á las doce horas de su mañana en las Casas Consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia y Escribano de turno.

BIENES DEL ESTADO.

Rústicas. — Mayor cuantía.

SALINAS DE LOS ALFAQUES.

AMPOSTA Y TORTOSA.

Núm. 39 del inventario. — Una Salina, término de Amposta y Tortosa, denominada de los Alfaques, procedente del Estado, y enclavada en la derecha del Delta del Ebro; lindante á N. con terrenos de los hermanos Avarias, á M. con el mar Mediterráneo, á O. con la Planchola ó Puerto Fangos y á P. con la antigua Salina de Marcó y el Estaño de la Encañizada. Su cabida superficial es de 2.138 hectáreas 85 áreas, equivalentes á 3.515 jornales 53 céntimos de Rey ó catastrales.

Bajo la denominacion comun de *Salina de los Alfaques* van comprendidas las dos fábricas de Calent y Bordis que en la actualidad se explotan y tambien los terrenos y lagunas de las antiguas y abandonadas de Capiscol, Hospital, Capsi, del Rey, Jesuitas y Cartas.

Dichas fábricas de Calent y Bordis contienen lo siguiente:

CALENT.

Treinta eras ó balsas de cuage circuidas de andenes de madera, 9 calentadores y un gran depósito para las aguas. Además un Canal de arrastre, malecon para las garveras de sal y varias acequias para la conduccion del agua desde las lagunas ó depósitos á las norias.

Máquinas. — 3 norias de madera para la elevacion de aguas.

Edificios. — Una casa, base rectangular, de planta baja, con habitaciones y caballerizas en mal estado, y 2 casetas ó garitas de mampostería en iguales condiciones.

BORDIS.

Treinta y nueve eras ó balsas de cuage, tambien con sus andenes formados con tablones de madera, 5 calentadores y depósito para las aguas, una canal de arrastre ó transporte que conduce al mar, terminando en el puerto de los Alfaques, varias acéquias de conduccion de aguas como en Calent y malecones ó terraplenes para depositar la sal.

Máquinas. — 3 norias de madera en regular estado.

Edificios. — 2 casas, base rectangular, de planta baja, con habitaciones ámbas y una de ellas con caballerizas, 3 casetas ó garitas de mampostería en buen estado, 2 barracas para el Maestro, tra-

bajadores y almacén de útiles en mediano estado, otra barraca pequeña en estado inútil para guardar las herramientas de embase de sales.

Respecto á las antiguas Salinas, contienen lo siguiente :

CAPISCOL.

Edificios.—Una casa administración en mediano estado.

Otra idem para obrador de carpintería, cuerpo de guardia y dos habitaciones bajas en igual estado.

Seis casitas con habitaciones altas y bajas para los empleados.

Cuatro casitas mayores destinadas á los empleados de mas graduacion.

Un edificio con caballerizas y habitaciones altas para los dependientes del resguardo.

Dos habitaciones bajas que contienen un horno de pan cocer y abrevadero para caballerías.

Un edificio que sirve de caballeriza y pajar con habitaciones altas.

Una casa aislada destinada á Iglesia ó Capilla, cuyos edificios todos llamados vulgarmente «El sitio,» están comprendidos dentro de un recinto amurallado, siendo la superficie total que comprende dicha muralla la de 3.326 metros cuadrados 19 centímetros y la superficie edificada de 1.353 metros cuadrados 77 centímetros.

Las del Hospital, Capsi del Rey, Jesuitas y Cartas no contienen obra de fábrica de ninguna clase y solamente las constituyen los terrenos y lagunas salineras que antiguamente se explotaban.

Útiles y efectos.—Seis cilindros ó redolinas, dos mas pequeños, cuatro enquilas, veinte y nueve palas de hierro, veinte y una palas de madera, dos rodables de madera, treinta y cinco carretones de idem, cinco pariguelas, una azada, dos picos, dos cajones llamados el metro y medio metro, seis achas de hierro, dos garitas para agua, dos barras de noria, una bota de madera para agua, una romana, una escalera de mano, dos ollas de laton, dos calderas de idem, una marmita, dos sillones, dos pesos para sal con sus juegos de pesas, dos zofras, doce tablillas para las garberas, sesenta portezuelas ó compuertas para distribuir las aguas, cuatro pontillones para las mulas, cinco cabezones de cuadra, tres retrancas, dos cinchas, ciento ochenta y ocho capazos de esparto, ochenta y dos capazos de palma, seis zapapicos, dos ganchos para las cuadras, cinco tiros de ruedas, dos colecciones de pesas de 50, 20, 10 y un quilógramo, tres tablillas para marcar las pesadas, tres carros, dos tinajas para agua, dos tablonés de 40 palmos, diez y ocho tablonés de 14 palmos, seis idem de 12, dos idem de 8, y diez ejes de carretón. Tasado el todo por el ingeniero industrial D. José M. Lopez y el perito D. Marcelo Brú en 775.856 pesetas 25 céntimos en venta y 81.250 pesetas en renta, por la que se ha capitalizado por la seccion de Propiedades en 1.828.125 pesetas tipo para la subasta.

Núm. 40 del Inventario.—Una salina, término de Amposta, denominada de Marcó, procedente del Estado: linda á N. con el Río viejo y tierras de la Isla de Abarias, á M. con el estano de la Encañizada y tierra de la Fabrica ó salina de Calent, á O. con dicho Río viejo y á P. con tierras de Joaquin Piñol, mediante una acequia de desagüe conforme se indica en el plano de las salinas de los Alfaques. Tiene una extensión superficial de 202 hectáreas 98 áreas, equivalentes á 333 jornales de Rey 62 céntimos, cuya finca se encuentra al presente dedicada en su mayor parte al cultivo de arroz y el resto del terreno pantanoso que puede desecarse y endulzarse haciéndolo fructífero. Dentro de su perímetro se halla un edificio de reciente construcción con piso bajo y principal en que se hallan habitaciones para viviendas, caballeriza y demás dependencias para labranza, siendo su extensión superficial de 512 metros 62 centímetros cuadrados. Tasada por los mismos Ingeniero y Perito en 100.086 pesetas en venta y 4.003'44 céntimos en renta y se ha capitalizado por la seccion de Propiedades en 90.077 pesetas 50 céntimos; saliendo al remate por la tasación.

Núm. 41. del inventario.—Varias acéquias pertenecientes al Estado situadas en la partida de la Cava, término de Tortosa, las cuales tienen la denominación, posición y dimensiones siguientes:

- 1.ª—Acéquia ó canal de Rompen; longitud 3.050 metros, latitud 5, profundidad 1'40. Linda al saliente con el Riet vell, á N. con Puerto del Fangar y á S. y O. con tierras de José María Paz.
- 2.ª—Acéquia de D.ª Flora; longitud 2.006 metros, latitud 4 y profundidad 1'25. Linda á N. y S. con D. José María Paz, al saliente con el Puerto del Fangar y á O. con el Riet.
- 3.ª—Acéquia del Rey; longitud 120 metros; latitud 3 y profundidad 1'15. Linda al N. con el Riet vell, al S. con la Estella y á saliente y O. con D. José de Salvador.
- 4.ª—Acéquia del Pal; longitud 410 metros, latitud 3'50 y profundidad 1'15. Linda á N. con Riet vell, á S. con balsa del Pal y á saliente y O. con D. José de Salvador.
- 5.ª—Acéquia de la Rica; longitud 1.480 metros, latitud 3 y profundidad 1'20. Linda al S. y O. con tierras comunales, al saliente y N. con herederos de D. Manuel Estrany.

6.ª—Riel, linda á saliente con acéquia de D.ª Flora, á S. con la del Rey, del Pal y terrenos de Sacanella, á N. con D. Pascual Ballesté y á O. con varios terrenos, superficie 60 hectáreas. Tasadas por dichos Ingeniero y perito de la anterior, en 13.144 pesetas en venta y 750 en renta y produciendo la de 937 pesetas 50 céntimos, se ha capitalizado por la Sección de Propiedades en 21.082 pesetas 50 céntimos, cuyo tipo sirve para el remate.

CONDICIONES ESPECIALES.

El pago del importe en que fueren rematadas las tres fincas que comprende este anuncio, ha de verificarse por el comprador en esta forma: la décima parte cuando tenga efecto la adjudicación y el resto por partes iguales en los nueve años siguientes; advirtiéndose que estos pagos se han de hacer precisamente en dinero efectivo, no admitiéndose los bonos del Tesoro ni ninguna otra clase de papel, ni valores.

Será de cuenta del rematante, reintegrar al Tesoro público la cantidad de 1.568 pesetas 58 céntimos, importe de las 19 veintenas partes que por su valor comparado con el de la otra salina llamada de Marcó se calcula le corresponde á la de los Alfaques por la cuota devengada por el Señor Ingeniero industrial por la tasación, gastos de viage y demás; así como también en su día la que le pueda corresponder en igual proporción, si por la Dirección general del ramo se aprueba parte de la expresada cuenta de gastos del Ingeniero, desestimada hoy á condición de que el interesado puede reclamar y justificarla nuevamente.

Será de cuenta del comprador de la salina Marcó reintegrar al Tesoro público la cantidad de 82 pesetas 8 céntimos, importe de la veintena parte que por su valor comparado con el de la salina de Alfaques se calcula le corresponde, devengada por el Sr. Ingeniero Industrial, según cuenta aprobada por la Dirección, así como también en lo que en su día le pueda corresponder según lo anteriormente manifestado.

Además de los expresados derechos deberán satisfacer los compradores los del perito Agrimensor devengados con arreglo á lo dispuesto en las leyes de desamortización vigentes.

En esta comisión obran los planos y cuantos antecedentes puedan ilustrar á los sujetos que deseen interesarse en la subasta de las tres salinas que se han descrito.

ADVERTENCIAS.

- 1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas de corporaciones civiles, ya sean de mayor ó de menor cuantía, lo pagará el mejor postor á quien se adjudicarán en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno; el primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.
- 3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo dispuesto en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1856.
- 4.ª Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.
- 5.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de Desamortización, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de quince días desde el de la posesión. La toma de posesión podrá ser gubernativa ó judicial, según convenga á los compradores. El que, verificado el pago del primer plazo del importe del remate, dejare de tomarla en el término de un mes, se considera como poseedor para los efectos de este artículo.
- 6.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.
- 7.ª Las reclamaciones que con arreglo al artículo 173 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855

deban dirigirse á la Administracion antes de entablarse en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la publicacion. Pasado este término solo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se suscitarán con los poseedores, citándose de eviccion á la Administracion.

8.º Los derechos del expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

9.º A la vez que en esta Capital, y en el mismo dia y hora se verificarán subastas en Tortosa y Madrid.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.º Se considerarán como bienes de corporaciones civiles los Propios, Beneficencia, Instruccion pública, cuyos productos no ingresan en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos y los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalem.

Tarragona 15 de Junio de 1871.—El Comisionado principal de ventas, Francisco de Paula Cirera.